



SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

PAS-11/2023

**SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO**, Antiguo Cuscatlán, a las nueve horas con diez minutos del veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

El presente Procedimiento Administrativo Sancionador inició de forma oficiosa por medio de auto pronunciado a las nueve horas con treinta minutos del día veintiséis de junio de dos mil veintitrés, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CRECER, SOCIEDAD ANÓNIMA** que puede abreviarse **AFP CRECER, S.A.**, en adelante referida como "la Supervisada" o "la AFP" indistintamente, con el propósito de determinar si existe responsabilidad respecto de la presunta infracción relacionada en el Memorándum No. ISP-31/2023, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, y Memorándum No. ISP-38/2023, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, junto con la documentación relacionada en los mismos, remitidos por la Intendencia del Sistema de Pensiones de esta Superintendencia, en los cuales se detalla lo siguiente:

**I. PRESUNTO INCUMPLIMIENTO.**

**I. PRESUNTO INCUMPLIMIENTO.**

**Presunto incumplimiento al artículo 48 inciso primero del Reglamento de Gestión Empresarial de las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones.**

**Artículo 48 inciso primero del Reglamento de Gestión Empresarial de las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones:**

*"Art. 48.- El despido o la renuncia de un Agente, deberá ser informado por la AFP a la Superintendencia en un plazo no mayor de tres días de producido el hecho. En el primer caso, la AFP deberá informar sobre las causales del despido".*

Al respecto, por medio de cartas recibidas en fechas nueve y veintidós de febrero de dos mil veintitrés, la AFP informó sobre el despido y/o renuncia de 27 Agentes de Servicios Previsionales, cuya desvinculación laboral de la referida AFP se ejecutó en los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2022, según el detalle siguiente:

No.	NOMBRES	CUA	ASIENTO REGISTRAL	FECHA DE RETIRO
1				
2				
3				
4				
5				





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

6	
7	
8	
9	
10	
11	
12	
13	
14	
15	
16	
17	
18	
19	
20	
21	
22	
23	
24	
25	
26	
27	

En tal sentido, se advierte que las comunicaciones se realizaron de manera extemporánea al plazo señalado de conformidad a lo señalado por el artículo 48 inciso primero del Reglamento de Gestión Empresarial de las Instituciones AFP, con relación al artículo 26 de las Normas Técnicas para la Autorización y Registro de Agentes de Servicios Previsionales para las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones (NSP-38), vigente desde el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno al veintinueve de diciembre de dos mil veintidós; y Normas Técnicas para la Autorización y Registro de Agentes de Servicios Previsionales para las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones (NSP-72), vigente desde el 30 de diciembre de 2022.

## II. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

1) Visto el contenido del Memorándum No. ISP-31/2023, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, y Memorándum No. ISP-38/2023, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, junto con la documentación relacionada en los mismos, remitidos por la Intendencia del Sistema de Pensiones de esta Superintendencia; por medio de auto dictado a las nueve horas con treinta minutos del día veintiséis de junio de dos mil veintitrés, se ordenó instruir el presente Procedimiento Administrativo Sancionador y emplazar a **AFP CRECER, S.A.**, informándole sobre el contenido del incumplimiento atribuido; lo cual se llevó a cabo en legal forma el día veintinueve de junio de dos mil veintitrés, (folios 1 al 11);





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

2) La Supervisada hizo uso de sus derechos de audiencia y defensa compareciendo en el presente procedimiento administrativo sancionador a través del licenciado Fernando José Arteaga Hernández, en su calidad de Representante Judicial de **AFP CRECER, S.A.**, por medio de escrito de fecha trece de julio de dos mil veintitrés, contestando el señalamiento realizado, aceptando los hechos y reconociendo expresamente la responsabilidad; (folios 12 al 35);

3) Mediante auto dictado a las nueve horas cuarenta minutos del ocho de agosto de dos mil veintitrés, esta Superintendencia concedió intervención al licenciado Fernando José Arteaga Hernández, en su calidad de Representante Judicial de **AFP CRECER, S.A.**, omitiéndose la etapa probatoria dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio por haberse contestado en sentido positivo los hechos que se le atribuyen a su representada; asimismo, se requirió a la Superintendencia Adjunta de Pensiones de esta Superintendencia, que sobre la base de los estados financieros auditados a **AFP CRECER, S.A.**, se determinara sobre éstos la capacidad económica de la Supervisada. Resolución que se notificó legalmente el diez de agosto de dos mil veintitrés. (folios 36 al 39);

4) La Supervisada por medio de escrito recibido el día quince de agosto de dos mil veintitrés suscrito por el abogado Fernando José Arteaga Hernández, en su calidad de Representante Judicial de **AFP CRECER, S.A.**, presentó los estados financieros auditados hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, con el fin de determinar la capacidad económica de su representada, (folios 40 al 81);

5) Mediante Informe contenido en Memorándum No. ISP-55/2023 de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, la Intendencia del Sistema de Pensiones de esta Superintendencia, emitió el análisis de la capacidad económica de **AFP CRECER, S.A.**, al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós (folios 82 y 91);

6) Por medio de auto dictado a las nueve horas con cuarenta minutos del día veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, se agregó al expediente administrativo el informe contenido en el memorándum No. ISP-55/2023 del diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, en el que se remitió la capacidad económica de la AFP, y habiendo finalizado las etapas pertinentes se ordenó emitir la resolución final que corresponda. Notificada en legal forma el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés (folios 92 y 93).

### III. PRUEBA INCORPORADA AL PROCEDIMIENTO.

#### 3.1. PRUEBA DE CARGO.





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

1) Memorandum No. ISP-31/2023 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, proveniente de la Intendencia del Sistema de Pensiones, por medio del cual se solicita la apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de **AFP CRECER, S.A.**, junto con la documentación anexa al mismo (folios 1 al 6), la cual consiste en:

- a. Carta del nueve de febrero de dos mil veintitrés, suscrita por el licenciado Fernando Arteaga, Director Legal y Cumplimiento de AFP CRECER, S.A.
- b. Carta del veintidós de febrero de dos mil veintitrés, suscrita por el licenciado Fernando Arteaga, Director Legal y Cumplimiento de AFP CRECER, S.A.
- c. Credencial de Director Legal y Cumplimiento nombrado por la Junta Directiva de AFP CRECER S.A., en Sesión No. 229 de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte.

2) Memorandum No. ISP-38/2023 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés proveniente de la Intendencia del Sistema de Pensiones de esta Superintendencia, informando del presunto incumplimiento de AFP CRECER, S.A., junto con carta de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, suscrita por el licenciado Fernando Arteaga, Director Legal y Cumplimiento de AFP CRECER, S.A.; (folios 7 y 8).

### 3.2. PRUEBA DE DESCARGO.

En el presente caso, no se incorporó prueba de descargo, debido a la aceptación expresa de los hechos por parte de **AFP CRECER, S.A.**, de conformidad con el Art. 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el escrito que corre agregado a fs. 12 del expediente, por lo que de conformidad a lo establecido en el Art. 60 inciso 3º de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, se omitió la etapa de pruebas por medio de auto emitido el día ocho de agosto de dos veintitrés, agregado a fs. 36.

## IV. ANÁLISIS DEL CASO, ARGUMENTOS, VALORACIÓN DE PRUEBA.

### 4.1. Aceptación expresa de los hechos imputados.

El abogado en su escrito de fecha trece de julio de dos mil veintitrés señaló que reconocía por parte de su representada, que debido a un error operativo se remitió la información de forma extemporánea; solicitando que se valore el reconocimiento del incumplimiento imputado dentro del presente procedimiento, de conformidad al Artículo 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos, y en virtud a lo dispuesto en ellos Artículos 123 de la Ley de





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

la Jurisdicción Contencioso Administrativa, 131 el Código Procesal Civil y Mercantil.

**V. Decisión de esta Superintendencia.**

Previo a realizar valoraciones con respecto de las presuntas infracciones llevadas a cabo por el Supervisado, la suscrita tiene a bien enfatizar que en el Sistema de Supervisión y Regulación Financiera no puede ser efectivo si sus disposiciones no cuentan con el elemento coercitivo, siendo así que, no puede dejarse a opción de los integrantes del sistema financiero el cumplir o no con lo establecido en el marco regulatorio que les resulte aplicable. En dicho sentido, vale la pena traer a cuenta que a esta Superintendencia se le confirió el mandato legal de velar porque las entidades cumplan con los más altos estándares de conducta en el desarrollo de sus negocios, actos y operaciones, de conformidad a la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero y las demás leyes aplicables, así como los reglamentos y normas técnicas que se dicten para dichos efectos.

Asimismo, conviene mencionar que la potestad sancionadora de esta Superintendencia se enmarca en el respeto de los principios de legalidad, reserva de ley, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad y de responsabilidad. En el anterior sentido, el artículo 44 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece la sujeción a las sanciones para los supervisados por incumplimiento de dicha Ley, y por una fórmula de tipificación por remisión, se abarca tanto a otras leyes, como a normas técnicas, las que, en el caso particular, han sido consideradas por esta Superintendencia para tipificar la infracción que se le atribuye a **AFP CRECER, S.A.** ya que en el literal b) de la disposición en comento, remite, a disposiciones contenidos en reglamentos, normas técnicas e instructivos, que resulten aplicables a los sujetos supervisados, tal es el caso del Reglamento de Gestión Empresarial de las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones.

En tal sentido, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución de la República, esta Superintendencia tiene por mandato legal el ejercicio de la facultad sancionatoria (artículo 14 de la Constitución de la República), establecidos en los artículos 4 literal i), 19 literal g), 43, 44 y siguientes de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, en tanto las normas secundarias que establecen tal potestad se encuentre vigentes en el ordenamiento jurídico positivo.

En el presente contexto, corresponde valorar los elementos vertidos durante la tramitación del presente procedimiento administrativo, y determinar si, en efecto, **AFP CRECER, S.A.**, es responsable del incumplimiento que se le atribuye. Las valoraciones referidas, serán efectuadas de conformidad con el marco legal vigente y aplicable a la infracción objeto de





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

análisis, así como también, en los elementos probatorios de cargo, los cuales, constan en el expediente del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y en estricto respeto de los derechos y garantías de los administrados.

En primer lugar, respecto al incumplimiento atribuido, la AFP señaló dentro de su escrito: "(...) *por este medio mi representada reconoce que por parte de AFP Crecer ocurrió un error operativo acontecido al remitir de forma extemporánea la información de despido o renuncia de un agente de Servicio Previsional por nuestra parte. (..)*"; no obstante, es importante destacar que tanto la doctrina como la jurisprudencia en materia penal -la cual resulta aplicable en el derecho administrativo sancionador con su respectivo matiz-, ha sostenido que la confesión del imputado en forma aislada no es suficiente para determinar con certeza que el delito se ha consumado por quien se incrimina en un hecho delictivo, sino que además el juzgador necesita reunir pruebas o elementos que acrediten que el hecho fue consumado por tal individuo; es decir, que el delito sea comprobado por otros medios más que el de la confesión.

Es así, que de conformidad con lo señalado por el abogado de la AFP y la información recabada dentro de la auditoría realizada a la Supervisada, se pudo determinar que las comunicaciones presentadas a esta Superintendencia por la AFP a través de las cartas de fechas nueve y veintidós de febrero y veintidós de mayo, todas de dos mil veintitrés; correspondían a desvinculaciones laborales ejecutadas en los años dos mil nueve, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintidós; por lo que es evidente que se presentaron fuera del plazo de tres días hábiles de producido el hecho señalado por el artículo 48 inciso primero del Reglamento de Gestión Empresarial de las Instituciones AFP, con relación al artículo 26 de las Normas Técnicas para la Autorización y Registro de Agentes de Servicios Previsionales para las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones (NSP-38), vigente desde el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno al veintinueve de diciembre de dos mil veintidós; y Normas Técnicas para la Autorización y Registro de Agentes de Servicios Previsionales para las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones (NSP-72), vigente desde el 30 de diciembre de 2022.

En tal sentido, se concluye que al analizar la infracción al Reglamento de Gestión Empresarial de las Instituciones AFP, se advierte que en el presente caso, existen suficientes elementos que comprueban la existencia de la infracción administrativa y además la participación y por consiguiente responsabilidad de **AFP CRECER, S.A.**, en la conducta infractora que se tiene por cometida de manera negligente, por la falta de diligencia debida al remitir la información de forma extemporánea; según se desprende de las pruebas y argumentos incorporados al presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde declarar que la





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

AFP tiene responsabilidad en los hechos investigados atribuyéndole la sanción correspondiente.

**V. CONSIDERACIONES A LA SANCIÓN A IMPONER Y LA PROPORCIONALIDAD.**

Tanto la jurisprudencia nacional como la comparada y la doctrina de tratadistas nacionales e internacionales en materia de derecho administrativo sancionatorio, convergen en la aplicabilidad general de los principios y garantías fundamentales del derecho penal público, en la actividad administrativa sancionatoria del Estado. En ese contexto es pertinente indicar que uno de los pilares fundamentales para la imposición de la sanción administrativa, debe ser el de proporcionalidad, en virtud del cual se constituye una frontera o límite de la actuación represiva de la Administración Pública. Como resultado de la aplicación de dicho principio, es dable afirmar que la sanción imponible debe ser la necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma, factor que debe tomarse en consideración al momento de determinar la misma.

De conformidad con el artículo 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, los criterios para adecuación de la sanción que deben considerarse al momento de determinar la multa a un supervisado por la comisión de una infracción son: a) la gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida; b) el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora; c) la duración de la conducta infractora; y, d) la reincidencia de la misma, en los casos en que ésta no haya sido considerada expresamente por el legislador para el establecimiento de la sanción respectiva. Además, cuando la sanción a imponer sea una multa, deberá tomar en consideración la capacidad económica del infractor.

Conviene mencionar que la potestad sancionadora de esta Superintendencia se enmarca en el respeto de los principios de legalidad, reserva de ley, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad y de responsabilidad; y aunado con lo dispuesto dentro del artículo 2 de la misma ley; el cual señala que será esta Superintendencia la encargada de preservar la estabilidad del sistema financiero y velar por la eficiencia del mismo, así como velar por la seguridad y solidez de los integrantes del sistema financiero según lo que establecen las leyes y demás normativa aplicable; se considera necesario revisar la gravedad e impacto de la supuesta infracción dentro del sistema financiero.

En ese sentido, con respecto de la gravedad de la presunta infracción al artículo 48 inciso primero del Reglamento de Gestión Empresarial de las Instituciones AFP, con relación al artículo 26 de las Normas Técnicas para la Autorización y Registro de Agentes de Servicios





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

Previsionales para las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones (NSP-38), vigente desde el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno al veintinueve de diciembre de dos mil veintidós; y Normas Técnicas para la Autorización y Registro de Agentes de Servicios Previsionales para las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones (NSP-72), vigente desde el 30 de diciembre de 2022; tal incumplimiento resulta de especial relevancia, puesto que, al haber infringido el plazo de remisión de la información, evadió el control de este Ente Supervisor, no permitiendo tener la información actualizada.

Sin embargo, es importante señalar que respecto al efecto disuasivo y a la duración de la conducta infractora, la AFP remitió la información que señala el artículo 48 inciso primero del Reglamento de Gestión Empresarial de las Instituciones AFP, cumpliendo su obligación de forma extemporánea. Asimismo, debe destacarse que al aceptar su responsabilidad en la infracción de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley de Procedimientos, en las presentes diligencias se ponderará como atenuante para los efectos establecidos en dicha disposición.

En otro aspecto a considerar, en cuanto a la reincidencia, debe destacarse que la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia en el proceso de inconstitucionalidad tramitado bajo referencia 9-2021, se pronunció con respecto de dicho elemento como criterio de dosimetría punitiva, considerando que transgrede el principio de la doble o múltiple persecución, *ne bis in ídem*. Razón por la cual, la suscrita no valorará tal elemento en el presente análisis.

Finalmente, en cuanto a la capacidad económica de la Intendencia del Sistema de Pensiones de esta Superintendencia mediante Memorándum No. ISP-55/2023 de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, realizó análisis de capacidad económica de **AFP CRECER, S.A.**, determinando mediante el mismo, que al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, presentó un patrimonio que ascendía a **VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$22,357,000.00)** (folios 82 al 91).

**POR TANTO**, sobre la base de los anteriores considerandos y con fundamento en los artículos 11, 12, 14 y 86 de la Constitución de la República; 19 literal g), 43, 44 literales a) y b), 50 y 61 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, y; 154 y 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos; la suscrita **RESUELVE**:

1. Determinar que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CRECER, SOCIEDAD ANÓNIMA** que puede abreviarse **AFP CRECER, S.A.**, es responsable







SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

administrativamente del incumplimiento a lo establecido el artículo 48 inciso primero del Reglamento de Gestión Empresarial de las Instituciones AFP; en consecuencia, se le sanciona con una **MULTA de DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO DÓLARES CON SETENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$2,235.70)**, equivalente al **0.01%** de su patrimonio con referencia al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós; y

2. Hágase del conocimiento de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CRECER, SOCIEDAD ANÓNIMA** que puede abreviarse **AFP CRECER, S.A.**, la presente resolución para los efectos legales consiguientes, así como que la misma es objeto de Recurso de Reconsideración, el cual es potestativo, y de Apelación el cual es preceptivo para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 66 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, 134 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos. El primero de los recursos se presenta y dirige al Superintendente del Sistema Financiero, en un plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente de la notificación y el segundo, se dirige al Comité de Apelaciones del Sistema Financiero y se presenta en las oficinas de esta Superintendencia, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente de la notificación.

**NOTIFÍQUESE.**



*Evelyn Marisol Gracias*

**Evelyn Marisol Gracias**  
**Superintendente del Sistema Financiero**

AJ01